



**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DE SERVIDORES PÚBLICOS POR LA
COMISIÓN DE FALTA GRAVE.**

EXPEDIENTE: SUE-PRA/0158/2022

Tepic, Nayarit; a dieciséis de enero del dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el **Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en el expediente de investigación número ***** , iniciado en contra del ciudadano ***** , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
ANTECEDENTES.	3
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la investigación.	3
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.	4
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA.	5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	6
III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDADES.	10
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.	12
V. MEDIOS DE PRUEBA	13
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	14
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.	17



VII.1 Falta administrativa grave de Abuso de Funciones	19
VIII.EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.	39
IX. RESOLUTIVOS.	39

GLOSARIO

Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Acaponeta, Nayarit.
Falta administrativa:	La falta administrativa grave atribuida a las personas presuntas responsables, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en este asunto es abuso de funciones .
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, identificado con la nomenclatura *****.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Ley de Justicia	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
Presunto Responsable:	El C. ***** , en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Acaponeta, en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.



Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1. **Acuerdo de Inicio de Investigación.** El **uno de julio de dos mil diecinueve**, la Autoridad Investigadora ordenó el registro e integración del expediente de investigación, instruyendo efectuar las diligencias de investigación¹.

2. **Calificación de la falta administrativa.** El **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, una vez concluidas las investigaciones respectivas, la Autoridad Investigadora, dictó acuerdo de cierre de investigación² y calificó la falta administrativa imputada al Presunto Responsable como **grave**, ordenando elaborar el IPRA correspondiente.

3. **IPRA.** El **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado con la nomenclatura: ***** , en el que consideró existían elementos para acreditar la existencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley General –**abuso de funciones**–en relación con el resultado de la investigación realizada.

El IPRA y sus anexos, fueron presentados ante la Autoridad Substanciadora el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**.³

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

1. **Admisión del IPRA.** Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre **de dos mil veintidós**,⁴ la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA número ***** y formó el expediente ***** , dando inicio al presente PRA, ordenando la citación a las partes a la diligencia para el desahogo de la Audiencia Inicial correspondiente.

¹ Acuerdo visible a foja 1 del expediente de investigación

²Visible a fojas 220 y 221 del expediente de investigación.

³ A través del memorándum MEMO/DGAJ-DI/1216/2022, visible a foja 222 del expediente de investigación.

⁴ Visible de foja 1 del expediente ***** , en adelante expediente de origen.



2. Desahogo de la audiencia inicial. El día veintisiete de octubre **dos mil veintidós**⁵, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, a la que acudió únicamente la autoridad investigadora; quien ratificó el IPRA y ofreció las pruebas que se contenían en el mismo; en cuanto al presunto responsable, este presentó un escrito⁶ por el cual realizó sus argumentos de defensa y ofreció las pruebas que estimó conducentes.

3. Envío del expediente al Tribunal. El **primero de noviembre del dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora mediante el oficio **ASEN/DGAJ-DS/1034/2022**,⁷ presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente ***** y su anexo, para el trámite y resolución del presente PRA.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo de **tres de noviembre del dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en este Tribunal, el expediente ***** y su anexo, el cual se registró con el número de expediente **SUE-PRA/158/2022**, y se turnó a esta Sala Unitaria, a efecto de que se diera el trámite y resolución que en derecho correspondiera.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de **veinticinco de abril del dos mil veintitrés**⁸, esta Sala Unitaria, admitió a trámite el expediente respectivo y asumió competencia, para su tramitación y dictado de la resolución que corresponda.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés**⁹, se dictó acuerdo por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes,

⁵Visible en la foja 11 y 12 del expediente de origen.

⁶ Visible a fojas 18 a 36 del expediente de origen

⁷ Visible a foja 1 del expediente en trato.

⁸ Visible a foja 6 a 8, *idem*.

⁹Visible a foja 13 a 16 del expediente en trato.



desahogándose en los términos del acuerdo referido y cerrándose el período probatorio.

4. Período de alegatos. En el referido acuerdo del punto inmediato anterior, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes, por lo que, dentro del término concedido, únicamente presentó alegatos la autoridad investigadora.

5. Cierre de instrucción. Concluido el período de alegatos, mediante acuerdo de **cinco de julio del dos mil veintitrés**¹⁰, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó el estudio y verificación de las constancias; para posteriormente con fecha **veintiséis de septiembre dos mil veintitrés**, ordenar¹¹ el turno del expediente, para el dictado de la presente resolución.

6. Plazo para el dictado de la resolución. Una vez recibidas las constancias de notificación a las partes del acuerdo de **veintiséis de septiembre dos mil veintitrés**, con fecha **veintidós de noviembre del dos mil veintitrés**, se recibió el expediente en esta Sala Unitaria, siendo el momento de inicio del cómputo del plazo para el dictado de la resolución que nos ocupa.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada,¹² es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE-PRA/158/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 11, 2, 5 fracciones III,

¹⁰Visible en la foja 23 del expediente en trato.

¹¹Mediante acuerdo visible a foja 23 del expediente en trato.

¹² Mediante Acuerdo TJAN-P-001/2021, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Primera Sala Unitaria Especializada este a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández. Asimismo, mediante acuerdo P-033/2021, el Pleno del Tribunal con motivo de la reforma Constitucional y Legal, aprobó la modificación de la denominación de la Primera Sala Unitaria Especializada a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, misma que continuará conocimiento de los asuntos en materia de responsabilidades administrativas.



IV, V y VIII, 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 36, 42, 43, 44 fracciones I, III y X, 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-.

Lo anterior, toda vez que, en el expediente en que se actúa, se imputa al Presunto Responsable, la probable comisión de una falta administrativa grave, esta es, el **abuso de funciones**, establecida en el artículo 57 de la Ley General; que corresponde y es competencia de esta Sala Unitaria.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.¹³ Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Bajo ese tenor, atendiendo al escrito de defensa presentado por el Presunto Responsable, considera en su argumento quinto, que se actualiza la prescripción y por ende que las autoridades Investigadora y substanciadora no debían iniciar el PRA que se resuelve.

En este sentido y atendiendo a su argumento, es dable señalarle que, por lo que refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de este Tribunal, **no se actualiza en la especie dicha figura**, toda vez que la materia del presente PRA, es una falta administrativa grave que se rige por la Ley General, contrario a lo que aduce el presunto responsable, al estimar su falta como una causa de responsabilidad que se regula por la Ley de

¹³Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.



Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, lo cual es incorrecto.

En ese tenor, la Ley General, en su capítulo V. “De la prescripción de la responsabilidad administrativa”, Artículo 74, párrafo segundo, dispone que cuando se trate de Faltas administrativas graves, el plazo de prescripción **será de siete años**.

Luego, la prescripción se interrumpe en dos momentos, 1) durante la etapa de investigación, con el acuerdo que califica las faltas administrativas¹⁴, y 2) en la etapa de substanciación con el acuerdo que admite el IPRA¹⁵.

Entre paréntesis, cabe destacar que el hecho de que el término de prescripción se interrumpa en la etapa de investigación con la calificación de la conducta, y en la segunda con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ello no es contradictorio, sino que obedece a la continuidad del procedimiento que se integra por diversas etapas que se abren y cierran con distintas actuaciones¹⁶.

A saber, en la etapa de investigación, la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo, por lo que es dable que la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave; En tanto que en la segunda etapa, la finalidad de esta etapa es la tramitación y substanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora, por ello que la prescripción tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa.

Dicho lo anterior, dicho plazo se reanuda únicamente si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con

¹⁴ Artículo 74 de la Ley General: La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

¹⁵ Artículo 113. De la Ley General: La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹⁶ Consúltese proyecto de sentencia del amparo en revisión 269/2021, link: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-03/AR-269%202021-02032022.pdf



motivo de la admisión del citado informe lo cual sería a partir del día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

No obstante, en el caso concreto, tal inactividad no se ha presentado, por lo tanto el cómputo de la prescripción no se ha reanudado, por la hipótesis del artículo 113 de la ley general, es decir, por el acuerdo de la admisión del IPRA, dictado el treinta de septiembre de dos mil veintidós, y notificado a las partes el cinco y siete de octubre del dos mil veintidós.

Se hace énfasis en la fecha de notificación, pues es necesario aclarar que, atendiendo a los mandatos previstos en el artículo 1º de nuestra carta magna, especialmente al principio *pro personae*, de una interpretación conforme de los referidos preceptos legales (74 y 113 de la Ley General), se concluye que los términos de prescripción, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta suspensión, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento), a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en que ésta se tuvo lugar.

En resumen, es dable concluir que en caso en estudio, el plazo de siete años no se ha actualizado en favor del presunto responsable, pues si bien los hechos irregulares se cometieron en el año dos mil diecisiete, la prescripción se interrumpió en octubre del dos mil veintidós (fecha en que se notificó el acuerdo de admisión del IPRA), sin que dicho cómputo se haya reanudado, por lo que únicamente han transcurrido cinco años con diez meses aproximadamente, dado que son tres faltas las que se le atribuyen, las cuales se cometieron en los meses de enero, febrero y mayo del dos mil diecisiete.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 52/2022 (11a.), cuyo contenido se transcribe a continuación:

*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL
PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE*



NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga



plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, por cuanto al supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General, del análisis efectuado a las constancias, esta tampoco se acredita.

III. HECHOS MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD.

En este apartado, habrán de establecerse –de manera puntual- los hechos que se le imputan a la Presunta Responsable al momento de la presunta comisión de la falta administrativa, para finalmente establecer cuáles fueron los argumentos de defensa y las pruebas hechas valer por la misma; sin que al efecto, resulte necesaria la transcripción de lo vertido por las partes, en congruencia con el criterio de jurisprudencia del rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*”¹⁷No obstante, se hace una referencia en forma sinóptica, para una adecuada comprensión del tema.

La Autoridad Investigadora en el ***** determinó en el apartado identificado como: “*III. INFRACCIÓN IMPUTADA*”, que la conducta que reclama al Presunto Responsable, encuadra en la falta prevista en el artículo 57 de la Ley General, esto es, la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, en la hipótesis de: “*la persona servidor público, que se valga de las atribuciones conferidas, para realizar omisiones arbitrarias, para*

¹⁷Tesis:2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



causar perjuicio al servicio público”; imputación que formula en los siguientes términos:

CONDUCTA IMPUTADA	NORMATIVIDAD INFRINGIDA	BENEFICIO O PERJUICIO
<p>Fue omiso en cumplir con la adecuada administración del gasto con recursos públicos, ya que no ejerció las facultades de vigilancia, control y resguardo, pues no debió dar trámite a pago alguno, si no contaba con recursos provisionados o partida aprobada para ello, que justificara las erogaciones como sucedió al caso concreto</p>	<p>Artículos: -134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas -115 y 117 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit -25 fracciones I, VII, XVIII y XXV del Reglamento Interno para la Administración Pública del Municipio de Acaponeta -39, 42, párrafo primero y 67 párrafo primero de la Ley General de Contabilidad Gubernamental -3 fracción XV, 39 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit -3, 7 y 9 del Presupuesto de Egresos para la municipalidad de Acaponeta.</p>	<p>Perjuicio al servicio público.</p>

En este caso, la Autoridad Responsable, en esencia, imputó al Presunto Responsable, haber incurrido en omisiones, respecto del cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, pues fue omiso en la correcta erogación de



los recursos económicos de la entidad al haber realizado los pagos por concepto de combustibles y servicios para elaborar informes del gobierno municipal, sin que se cerciorara que se registrara como pasivo del ejercicio 2016 además que se contaba con la provisión del recurso, al relacionarse los informes a los ejercicios fiscales 2015 y 2016; además de haber realizado el pago afectando una partida que no fue aprobada en el presupuesto de egresos 2017, conducta que solo puede atribuirse al ciudadano en comento, en virtud de su calidad de tesorero municipal, por ser el autorizado normativa y materialmente para realizar las erogaciones del ayuntamiento.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

De conformidad con el diverso 113 de la Ley General, que establece en lo que incumbe a la presente motivación, que la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, se obtiene del IPRA admitido, que los hechos controvertidos en el caso concreto, radican en que al ciudadano ***** , se le atribuye la falta administrativa grave de abuso de funciones, por ser omiso en cumplir con la adecuada administración del gasto, al no ejercer sus funciones de vigilancia, control y resguardo, pues no debió dar trámite a pago alguno sino contaba con recursos provisionados (sic) o partida aprobada para ello.

Por su parte, el presunto responsable, arguyó cinco puntos en su escrito de defensa, de los cuales se hace una también una mención en forma sinóptica, en obvio de transcripciones innecesarias, al tenor de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, ya invocada en la presente sentencia.

- Le causa perjuicio que se haya aplicado a su situación jurídica la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, por haber sido expedida con anterioridad a la entrada en vigor de la normatividad federal en materia de combate a la corrupción.
- Le causa perjuicio que se le haya notificado en copia certificada el IPRA, en vez de un juego original.



- Le causa perjuicio que se le atribuyan las faltas administrativas de abuso de funciones y desvío de recursos, con base en la Ley General, cuando esta no estaba vigente a la época de los hechos.
- Le causa perjuicio el IPRA y el acuerdo que admite el mismo Informe, en razón de que estos no están debidamente fundamentados y motivados.
- Y por ultimo alegó la prescripción de las facultades para imponer sanciones toda vez que ya trascurrieron cinco años desde la comisión de las faltas.

Argumentos que serán atendidos en lo particular, en acápite posteriores.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209¹⁸ de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones **V, VI y VII**¹⁹; en este sentido, es claro que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

¹⁸ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

¹⁹ V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y **deberán ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.**

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y **ofrecer las pruebas que estimen conducentes**, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y **ofrecido sus respectivas pruebas**, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;



V.1 De la Autoridad Investigadora. En el IPRA, estableció un apartado identificado como: “IV. MEDIOS PROBATORIOS”, en el cual ofreció los medios de prueba que ahí se enlistan²⁰, razón por la cual no se trasciben, en obvio de repeticiones innecesarias; posteriormente al momento del desahogo de la audiencia inicial, ratificó el IPRA en sus términos, así como sus pruebas.

En ese orden, esta Sala Unitaria Especializada, analizó, precisó, admitió y desahogó dichas probanzas, en los términos del acuerdo de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.**²¹

V.2. Del Presunto Responsable. Se tiene que atendió a la audiencia inicial, ejerciendo su derecho de audiencia y defensa, como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, por medio de escrito, el cual contiene sus argumentos de defensa, así como de las pruebas, mismas que, esta Sala Unitaria analizó, precisó, admitió y desahogó, en términos del referido acuerdo de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.**²²

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas, a favor de las personas presuntas responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas – *pertinencia y que no sean contrarias a derecho*- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada –*defensa técnica o formal por un defensor*–,

²⁰ Visible a fojas 15 a 19 del IPRA

²¹. Véase inciso C, punto 3 de los Antecedentes

²². Idem.



además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130²³ de la Ley General, del cual se advierte que la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma; en el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General.

Dicho lo anterior, se procede a motivar el análisis y alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas,

²³ Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.



se acredita la falta administrativa grave de abuso de funciones atribuida al Presunto Responsable.

VI.1 De la Autoridad Investigadora. En su IPRA, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta atribuida al Presunto Responsable, las que obran listadas en el apartado identificado como “*IV. MEDIOS PROBATORIOS*”, que consisten en diversas documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y que esta Sala Unitaria, analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: “*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*²⁴”.

VI.2. Del Presunto Responsable. En su escrito de defensa, ofreció únicamente la instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto.

En ese sentido, se tiene que en cuanto dichas pruebas, en términos de la Ley General, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas

²⁴ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.



tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General, en correlación con los arábigos 206 a 211, 213, 214, 221 y 223 de la Ley de Justicia.

Realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria; con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, se procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma de una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente



grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*,²⁵ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Así, para tener por acreditada la falta administrativa, de **abuso de funciones**, atribuida al Presunto Responsable, deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones. En el presente PRA, la Autoridad Investigadora le imputa la comisión de la falta

²⁵ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.



administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que el artículo 57 del ordenamiento en cita, dispone:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”

[Énfasis añadido]

Del artículo antes transcrito, se advierte que el mismo, contiene diversas hipótesis de conductas y elementos, las cuales se obtienen del IPRA, respecto de los apartados correspondientes a la narración de “ANTECEDENTES”, así como de la “INFRACCIÓN IMPUTADA”, de donde se puede establecer que la hipótesis imputada, corresponde a: “La persona servidor público, que se valga de las atribuciones que tenga, para realizar omisiones arbitrarias, para causar perjuicio al servicio público”.

Así entonces, para que una persona, con el carácter de servidor público, incurra en **abuso de funciones**, deben acreditarse todos los **elementos** de la conducta infractora, a partir de la hipótesis concreta, siendo a saber, los siguientes:

- **Primer elemento.** La calidad específica de la persona Presunta Responsable como servidor público;
- **Segundo elemento.** Que la persona servidora pública se valga de las atribuciones que tiene, para realizar omisiones arbitrarias; y
- **Tercer elemento.** Que se genere un perjuicio al servicio público.



En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida al Presunto Responsable encuadra en el supuesto jurídico descrito, se procede al estudio de los elementos antes aludidos, en el siguiente orden:

VII.1.1. Primer elemento. La calidad específica del Presunto Responsable como servidor público. En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal²⁶, 3 fracción XXV de la Ley General y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que, la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado – *federal, estatal o municipal*–.

Ahora bien, atendiendo a la prueba aportada por la Autoridad Investigadora en su IPRA, para acreditar la calidad específica de servidor público del Presunto Responsable, siendo la siguiente:

Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido en favor del presunto responsable, por el Presidente Municipal del XL Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit; en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce²⁷.

Documental que tiene valor probatorio pleno y es eficaz para acreditar la calidad de servidor público del presunto responsable, en razón de que el nombramiento expedido por el Presidente Municipal, si bien no es el único, si es el documento básico para acreditar que una persona ostenta un cargo público, adquiriendo todas las atribuciones y facultades que el puesto implica. Fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit²⁸.

²⁶ Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

²⁷ Visible a foja 217 del expediente de investigación

²⁸ ARTÍCULO 64.- Son facultades del Presidente Municipal:

I.- ...

II.- Designar y remover a los servidores públicos contemplados en el Presupuesto de Egresos;

...



VII.1.2 Segundo elemento. Que la persona servidora pública se valga de las atribuciones que tiene, para realizar omisiones arbitrarias.

En este elemento, la autoridad investigadora precisó en su IPRA, la siguiente fundamentación y motivación, para acreditar las atribuciones en que se basó para la comisión de la falta.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
[...]

- **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

- **Ley Municipal para el Estado de Nayarit, vigente al momento de los hechos;**

Artículo 115.- La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:



[...]

III.- Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento; así como de los bienes y derechos, del patrimonio y de las deudas y compromisos del Ayuntamiento.

[...]

XV.- Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal.

[...]

XVIII.- Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, citando el programas, la partidas y el ramo al que pertenece; responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente [...]

- **Reglamento Interno para la Administración Pública del Municipio de Acaponeta, Nayarit, vigente al momento de los hechos;**

Artículo 25.- El Tesorero Municipal tendrá, además de las facultades y obligaciones que señala la ley, las siguientes:

I. Conducir la política financiera y fiscal del Ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes.

[...]

VII. Llevar y tener al corriente los libros de contabilidad necesarios para la debida comprobación de la cuenta de ingresos y egresos.

[...]

XVIII. Vigilar y supervisar que los pagos y erogaciones que se realicen se ajusten al presupuesto aprobado, o extraordinario que se autoricen.

[...]

XXV. Aplicar la normatividad exigida para las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y demás servicios que deba realizar el Ayuntamiento.

[...]

- **Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Acaponeta, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2017, vigente al momento de los hechos.**

Artículo 9.- - El Tesorero Municipal se abstendrá de efectuar erogaciones con cargo a partidas que no se encuentren previstas en este presupuesto o sus posteriores modificaciones.



*Por ende, el ciudadano *****, quien al momento en que sucedieron los hechos que se le imputan ocupaba el cargo de Tesorero del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, era el responsable de llevar los registros contables financieros y administrativos de los egresos del ayuntamiento, así como de tener al día los registros y los documentos que comprobaran y justificaran todos los ingresos y egresos municipales, así como de ser el responsable de no dar trámite a pago alguno si previo a ello no se garantizaba que se contaba con la documentación justificativa correspondiente; así como aplicar la normativa para las adquisiciones y servicios que requiera el Ayuntamiento.*

De tal argumentación, se desprende que el Presunto Responsable, si contaba con atribuciones relacionadas con los hechos imputados, ya que al ser el tesorero municipal, era titular de la dependencia responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento y realizar pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente.

Acreditado que si contaba con atribuciones relacionadas con los hechos, se procede a analizar si estas fueron empleadas para realizar omisiones arbitrarias.

Entre paréntesis, cabe destacar la deficiencia técnica en que incurre la autoridad investigadora, pues por un lado atribuye **la acción** de realizar pagos, pero por otra parte, imputa **la omisión** de cumplir con la adecuada administración del gasto con recursos públicos, ya que no ejerció las facultades de vigilancia, control y resguardo.

Advirtiendo entonces la incongruencia de atribuir una acción y una omisión de manera simultánea.

Esto es, la imputación no es clara, pues cabe cuestionar, ¿qué es lo que se pretende sancionar? La omisión de no administrar adecuadamente el gasto al no ejercer las facultades de vigilancia, control y resguardo, o la acción de haber efectuado pagos sin que estuviera registrado como pasivo del ejercicio anterior y que no se contaba con la provisión del recurso.



Esto porque en primer término, respecto del pago de la póliza ***** de fecha cuatro de enero del dos mil diecisiete, por el monto de \$69,128.29 (Sesenta y Nueve Mil Ciento Veintiocho Pesos 29/100 M.N) referente al pago de combustible, la investigadora incurre en imprecisiones, pues en su acuerdo de cierre de investigación, existencia y calificación de faltas administrativas estableció que:

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AF.17.MA.01

De la revisión a las pólizas que integran la muestra seleccionada correspondiente al concepto de «Gasto», efectuado por el Ayuntamiento y remitidas a esta Auditoría Superior del Estado de Nayarit mediante oficios número PRES/2018-418 y PRES/2018-429 de fechas 29 de junio de 2018 y 04 de julio de 2018 respectivamente, se detectaron las siguientes irregularidades:

1. *En las pólizas que se mencionan a continuación, por concepto de «Pago de combustible por consumo en actividades de presidencia», la documentación que se anexó a las mismas **carece de su comprobación y justificación, por lo que no se acreditan como institucionales.***

1.1. *En la siguiente póliza, la documentación que se anexó no corresponden a gastos del ejercicio fiscal 2017, debido a **que los registros contables de la póliza no corresponden a la cancelación de un pasivo registrado durante el ejercicio inmediato anterior.***

[Énfasis añadido]

Argumentos que fueron incluidos en el IPRA y por tanto forman parte del mismo, en términos del párrafo segundo del artículo 100 de la Ley General.

Empero, en este documento, al describir la conducta, estableció lo siguiente:

La conducta que se le reclama la conducta al ciudadano ***** , como Tesorero Municipal del H. XL Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit; en la comisión de los hechos irregulares detectados son las siguientes:



Del periodo comprendido del veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, realizó compras de combustible, **sin que registrara en el pasivo correspondiente al ejercicio fiscal 2016 dicho gasto**, por lo que **no se puede considerar que el gasto corresponda a el ejercicio fiscal 2017**, toda vez que no existe provisión del mismo, referente al gasto registrado en la póliza ***** por un importe de \$69,128.29 (sesenta y nueve mil ciento veintiocho pesos 29/100 M.N.)

[Énfasis añadido]

En esa tónica, al motivar el elemento de la omisión arbitraria, la autoridad investigadora asentó que:

- a. De la póliza número ***** de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, **no se anexó la documentación justificativa del gasto**, toda vez que **no se tiene el registro contable del pasivo del ejercicio fiscal 2016**, ni que el gasto fue provisionado por la cantidad de **\$69,128.29** (sesenta y nueve mil ciento veintiocho pesos 29/100 moneda nacional).

[Énfasis añadido]

Y en ese mismo contexto, aseveró la investigadora que el presunto responsable fue omiso en registrar la compra de combustible en el pasivo del ejercicio fiscal 2016.

De lo hasta aquí relatado, la investigadora originariamente atribuye que **no se acreditaron los gastos como institucionales** y que los registros contables de la póliza **no corresponden a la cancelación de un pasivo registrado** durante el ejercicio inmediato anterior.

Sin embargo, después aduce que no se registró en el pasivo correspondiente al ejercicio fiscal 2016 dicho gasto, por lo que no se puede considerar que el gasto corresponda al ejercicio fiscal 2017, esto es, **ya no sostiene la cancelación de un pasivo, sino el registro de un pasivo y que no anexó la documentación justificativa del gasto**, toda vez que no se tiene el registro contable del pasivo del ejercicio fiscal 2016, ni que el gasto fue provisionado.



Entonces, no se tiene certeza respecto de lo que en realidad pretende imputar la autoridad investigadora, pues por un lado habla de cancelación de registros, en otro que no se efectuó el registro y por último que no anexo documentación comprobatoria del registro, situaciones que comportan hipótesis distintas de la conducta.

Más aun, cuando en su cuadro descriptivo de la falta administrativa grave, asentó el siguiente argumento:

“Fue omiso en cumplir con la adecuada administración del gasto con recursos públicos, ya que no ejerció las facultades de vigilancia, control y resguardo, pues no debió dar trámite a pago alguno, si no contaba con recursos provisionados o partida aprobada para ello, que justificara las erogaciones como sucedió al caso concreto”

[Énfasis añadido]

Es decir, fue omiso –no hacer- por un lado, pero después dio trámite a pagos –acción-.

Misma suerte siguen los otros dos aspectos de la imputación, atinentes al pago del servicio consistente en la elaboración de los informes de gobierno municipal de los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis, pues en su acuerdo de cierre y calificación la falta, primero estableció que:

*2.3 .En la siguiente tabla se describen las pólizas con cargo a las partidas números «33604 denominada Impresión y Elaboración de Material Informativo Derivado de la Operación y Administración de los Entes Públicos », en las cuales se realizaron erogaciones por concepto de elaboración de informes del Gobierno Municipal de Acaponeta 2014-2017, **mismas que carecen de su debida justificación institucional, en virtud de que no cuentan con la evidencia de que se llevaron a cabo los procesos de licitación correspondientes, así como de que los servicios se hayan prestado, ni de que los mismos se hayan recibido; asimismo no existe constancia de que se hayan entregado informes o reportes de las funciones realizadas, ni se presentan los contratos que los amparen:***



Y más adelante, en su IPRA argumentó que:

El diez de febrero y el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, **registró gastos** con cargo a la partida 3364 denominada *Impresión y Elaboración de Material Informativo Derivado de la Operación y Administración de los Entes Públicos* por concepto de elaboración de informes del Gobierno Municipal de Acaponeta 2014-2017, **sin que justificara que el gasto fue registrado y provisionado en los ejercicios fiscales 2015 y 2016**, con lo que afectó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017, referente al gasto registrado en las pólizas C00217 y C00907. (punto 2.3).

De tal transcripción es posible afirmar que existe una incoherencia en su imputación, pues al principio la irregularidad era que tales servicios carecían de su debida justificación institucional, en virtud de que no cuentan con la evidencia de que se llevaron a cabo los procesos de licitación correspondientes, así como de que los servicios se hayan prestado, ni de que los mismos se hayan recibido; asimismo no existe constancia de que se hayan entregado informes o reportes de las funciones realizadas, ni se presentan los contratos que los amparen.

Pero después sostiene que no se justificó que el gasto fuera registrado y provisionado en los años dos mil quince y dieciséis, es decir, dejó de lado lo referente a las licitaciones, la comprobación y recepción de los servicios, y que no se contaba con el contrato que haya amparado tal concepto.

Consecuencia de ello, es dable determinar que tales deficiencias técnicas impiden el estudio y por ende, el acreditamiento del elemento "omisión arbitraria" pues no queda clara la conducta irregular; ello porque la autoridad investigadora está incurriendo en una doble valoración de la conducta incriminada.

Al respecto, es de invocarse al presente asunto lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 100 de la Ley General, en correlación del diverso 90 de la misma ley, los cuales estatuyen:



*Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, **congruencia**, verdad material y respeto a los derechos humanos. **Las autoridades competentes serán responsables** de la oportunidad, exhaustividad y **eficiencia en la investigación**, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

*Artículo 100. **Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos**, así como de la información recabada, **a efecto de determinar la existencia** o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa **y, en su caso, calificarla como grave o no grave.***

***Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.*

[Énfasis añadido]

De tales preceptos, se obtiene que en el procedimiento de investigación rige, entre otros, el principio de congruencia, y que es responsabilidad de la autoridad investigadora la eficiencia de dicha investigación; luego, la obligación de que lo plasmado en la calificación de la falta debe ser congruente con el contenido del IPRA, pues aquella forma parte de este, de tal forma que la argumentación debe ser exacta y uniforme.

Bajo ese tenor, el principio de congruencia que debe regir en todo acto estriba en que éste debe dictarse en concordancia con lo petitionado y además se complementa con la necesidad de que el acto no contenga consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.



En secuencia, resulta aplicable la tesis aislada VI.1o.A.262 A²⁹, de rubro y texto:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.

*La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. **Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, **pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una*****

²⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2441



relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

En este punto, es importante destacar que el IPRA, es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público en la comisión de Faltas administrativas.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora está obligada a establecer de manera clara y precisa la conducta en el IPRA, lo cual en la especie no aconteció, pues por el contrario, al momento de realizar el análisis de los elementos que integran el abuso de funciones, fue imprecisa y confusa, no estableciendo de manera clara la conducta.

A mayor abundamiento, se resalta que la imprecisión que impide el estudio del elemento “omisión arbitraria”, estriba en que la autoridad investigadora atribuye actos positivos y negativos de manera coetánea.

En esa tónica, es necesario precisar que la conducta puede adoptar dos formas diferentes: una positiva y otra negativa; esta puede consistir en un hacer o en un no hacer. En el primer caso se tiene la acción (en sentido estricto, denominada acción positiva) y en el segundo caso encontramos a la omisión (o acción negativa)³⁰.

³⁰ Antolisei, Francesco, Manual de derecho penal. Parte general, 8ª ed., trad. Jorge Guerrero y Marino Ayerra Redin, Bogotá, Temis, 1988, p. 153.



Para Carrancá y Trujillo³¹, la conducta es el elemento básico del delito –falta administrativa en la especie-. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por una persona. Si es positivo consiste en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o síquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado

Entonces el resultado típico debe ser consecuencia de una acción u omisión típica que lo produzca como consecuencia directa. La acción efectuada debe tener íntima vinculación con el efecto producido, ya que no podemos atribuir una modificación del exterior a una acción distinta de la que lo produjo o que no surgió como consecuencia de ésta, por esto es necesaria la relación de causalidad entre la acción y efecto, es decir, que el resultado sea determinado por la conducta.

A mayor precisión, el concepto de omisión se concibe como una tercera forma general de aparición del hecho punible junto al delito doloso e imprudente de comisión, dotada de una estructura independiente de sus elementos.

La falta por omisión constituye dentro del finalismo una forma especial de hecho punible que no resulta abarcado por el concepto final de acción, pero sí por un supraconcepto de acción.

La omisión puede ser considerada la antítesis de la acción, o como la manifestación de la voluntad en forma negativa, pero en todos los casos trae consecuencias de derecho.

La omisión no es como generalmente se entiende el comportamiento de no hacer nada, sino dejar de hacer algo previsto por la ley, por ende, la conducta omisiva no implica algo tan simple como la falta de actuación, pero sí la voluntad de no realizar el acto que, de haberse efectuado, no hubiera lesionado o puesto en peligro un bien jurídico.

³¹ Derecho penal mexicano. Parte general, 7ª ed., México, Antigua Librería Robredo, 1965, t. 1, p. 197.



Generalmente, las personas que pueden o están obligadas a realizar una determinada actividad, al no llevarla a cabo y tener facultades de producirla caen en la omisión, por lo que “no impedir un resultado estando obligado a impedirlo, equivale a ocasionarlo”.

Respecto de la omisión existe un criterio uniforme en el sentido de que no equivale a una pura abstención, sino que estriba en dejar de hacer algo que debió realizarse.

De ahí que es factible afirmar, que la autoridad investigadora debió ser congruente, exhaustiva y eficiente en su determinación, plasmando de manera uniforme su imputación, asentando en su IPRA si la conducta estriba en una omisión o en un acción, ya que no es posible realizar una doble valoración de la conducta incriminada.

A manera de *-obiter dicta-* esta Sala estima necesario precisar que en materia penal, -la cual rige en materia de derecho administrativo sancionador-, existe el principio de concurso de delitos, el cual a su vez se clasifica en concurso ideal, concurso real y concurso medial.

De estos, el concurso real se presenta cuando una persona comete varios hechos constitutivos de delito, como en la especie, en la que se atribuye el abuso de funciones derivado de una omisión, pero que también se presume una acción al mismo tiempo.

Lo cual conduce también a otro principio que es el de consunción o absorción, en cual la norma que contiene mayor amplitud valorativa, debe prevalecer sobre la norma que contiene menor amplitud y alcance, por tratarse de la figura delictiva principal, de ahí que su acreditación no puede ocurrir en forma paralela y autónoma, pues de ser así se recalificaría la conducta ilícita cometida en detrimento de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.

En suma, en el proceso de subsunción de una norma a un caso concreto, puede ocurrir que el hecho sea abarcado, en apariencia, por más de una de ellas, sin embargo, solo una es la que se debe aplicar.



Así, el concurso aparente de normas, se verifica cuando varias disposiciones convergen hacia el mismo hecho (acción u omisión), pero la aplicación de una de estas excluye la de las demás.

Esto es, se advierten tipos subordinados o complementados, o ilícitos que por su composición descriptiva no pueden coexistir, por lo que el contenido del injusto se encuentra abarcado de modo completo por un solo tipo, de modo tal que los demás tipos quedan suprimidos.

Entonces, si en la especie, el presunto responsable, cometió una omisión al no vigilar, controlar o resguardar debidamente los recursos, y por otro lado realizó pagos si constatar que estuvieran registrados como pasivos de ejercicios fiscales anteriores y sin contar con la partida presupuestal, es inconcuso que la autoridad investigadora debió observar tales principios y motivar si la omisión fue el medio para cometer la acción o viceversa, o bien cuál de las dos realmente encuadraba en la descripción de arbitrario.

Bajo ese escenario, se profundiza en que de conformidad con el artículo 135 de la Ley General, las autoridades investigadoras tienen la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas que imputan.

Por otra parte, de los artículos 100 párrafos segundo y tercero, 111, 112 y 113 y 194 fracciones V, VI y VII todos de la Ley General, se obtiene que una vez calificada la conducta, esta se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y este a su vez se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Luego, se reitera que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se deben observar los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; así mismo el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; entonces dicha admisión tiene por



efectos el interrumpir el plazo de prescripción y fijar la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa; y por último que en el IPRA se debe establecer entre otros aspectos, **la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa; la infracción que se imputa** al señalado como presunto responsable, **señalando con claridad las razones** por las que se considera que ha cometido la falta y las pruebas para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable.

De ahí que esta Sala, está facultada para analizar el IPRA, pero únicamente por la falta administrativa que realmente aparezca comprobada, tomando en cuenta los hechos materia del procedimiento.

Así, la interpretación literal y genético-teleológica de estas normas permiten afirmar que esta sala, como resolutora **no** puede variar los hechos materia de la imputación y considerar las actuaciones de la investigación y los hechos que de ellas se deriven, cuando no los hubiera señalado la autoridad investigadora en el respectivo IPRA, a fin de determinar la situación jurídica del presunto responsable.

Esta afirmación encuentra su justificación en las funciones que desempeña la autoridad investigadora como órgano acusador, y este órgano resolutor, como rector del proceso, las cuales no pueden concurrir.

La función esta Sala es determinar si la actuación de la autoridad investigadora cumple o no con los estándares legales a efecto de tener por acreditada la falta administrativa grave y la probable responsabilidad, fijando la materia del proceso con base, única y exclusivamente, en la imputación realizada por dicha autoridad, sin que pueda asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor de la investigadora, pues ello tornaría al proceso de responsabilidad administrativa en un proceso inquisitivo.

Toda decisión jurisdiccional esta materia tiene como base los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, de los



que deriva también el de equidad procesal, los que exigen que el juzgador sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 de la Carta Magna.

Si fuera válido que esta resolutoria incluyera nuevos hechos en la imputación, o perfeccionara los establecidos, subsanando deficiencias y que con base en ellos se dictara sentencia, entonces no se estaría en presencia de una actuación justa para el imputado, porque lo dejaría en estado de indefensión al negarle la posibilidad efectiva y equitativa de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas, ya que los hechos por los que finalmente se dicta sentencia, escapan de la materia de la acusación.

Ante tal escenario, se atiende lo establecido en el artículo 135 de la Ley General, que establece que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

En tanto que **las autoridades investigadoras son las únicas** que tienen la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Bajo ese sendero, es de recordar que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.**

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P.J.100/2006³², de rubro y texto siguiente:

³² Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.



*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

De igual forma, se estima oportuno reafirmar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.



Dicho principio, da lugar a que el particular no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

En ese tenor, el principio de presunción de inocencia se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, como consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

Por lo que, el principio de *presunción de inocencia* es aplicable al procedimiento administrativo sancionador *—con matices o modulaciones—* debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014³³ (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se

³³ Registro digital: 2006590; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41; Tipo: jurisprudencia



*contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordados dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia,- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.***

[Énfasis añadido]

En conclusión, ante la deficiencia técnica advertida, no es posible **analizar** el segundo elemento de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, y derivado de esto, resulta imposible determinar la existencia de la comisión de la falta administrativa imputada al **Presunto Responsable**.

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que no se acredita la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, al no estar satisfecho el derecho fundamental de legalidad, por atipicidad en la falta administrativa, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas y hechos aportados en el IPRA, no



son eficaces para acreditar, mas allá de toda duda razonable, el segundo elemento de la falta imputada, esto es, la omisión arbitraria.

Finalmente, en vista de lo aquí resuelto, no es necesario estudiar los argumentos de presunto responsable, pues la imputación de falta administrativa grave no fue procedente.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, y al **no haber quedado acreditada** –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que era atribuible a al Presunto Responsable y ante la imposibilidad de acreditar uno de los elementos esenciales constitutivos de las faltas administrativas graves imputadas, en razón de que del cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, resultó insuficiente para acreditar la existencia de los hechos señalados en la Ley como falta administrativa grave, esta Sala Unitaria considera que **la falta administrativa imputada al Presunto Responsable, resulta inexistente.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5 fracciones III, IV, V y VIII, 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 36, 42, 43, 44 fracciones I, III y X, 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.



SEGUNDO. No se acreditó la Responsabilidad administrativa del ciudadano ***** , en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones.**

TERCERO. Notifíquese la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Personalmente a:

a. *****;

2. Por oficio a:

- a.** Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- b.** Al Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, por conducto de su Síndico Municipal.

CUARTO. La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por los artículos 215 y 220 de la Ley General, según corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.